



AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO PINZON ARCINIEGAS -C.C. No.91.341.391
DDO: UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA
NACIONAL Y DE LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS – UTEN y
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
RAD. 190013105002202000201-00**

Surtido el traslado de rigor del recurso de reposición impetrado por la doctora AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, apoderada judicial del señor VICTOR HUGO PINZON ARCINIEGAS, contra el auto interlocutorio No. 268 dictado el 21 de abril de 2021, se torna necesario abordar el estudio del precitado recurso y sobre la concesión del de apelación que en forma subsidiaria se intenta, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del recurso de Reposición.

Mediante el auto recurrido, el Juzgado resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral de la referencia, toda vez que no se subsanó dentro del término concedido.

Indica la recurrente como argumento, que por encontrarse en delicado estado de salud e incapacidad, subsanó en forma extemporánea la demanda, un día después del término establecido en la ley laboral. Para acreditar lo anterior aporta Historia Clínica No. 34.527.856 de la Clínica de Salud Mental Clínica Moravia.

Manifiesta que no pudo cumplir con sus obligaciones, ni revisar los estados electrónicos de los procesos que tenía a su cargo, ya que por sus patologías debió estar en reposo y recibir psicoterapia. Manifiesta que es una situación ajena a su voluntad y que la colocó en estado de indefensión.

Solicita reponer para revocar el Auto Interlocutorio No.269 calendado el 21 de abril de 2021 y notificado por estados el día 22 de abril del mismo año, y en consecuencia se realice el estudio y admisión de la demanda del proceso de la referencia.

Considera el Despacho que los argumentos que ahora esgrime la apoderada recurrente, son posteriores a la decisión judicial que en su momento ordenó corregir la demanda y que, luego de vencido el término legal, dispuso su rechazo. La corrección un día después del término de los 5 días de que trata el art. 28 CPTSS evidencia el conocimiento oportuno de la decisión judicial, sin informar al despacho de algún impedimento para su cumplimiento e incluso se contestó en forma extemporánea en el periodo en que se afirma la incapacidad.

Se reitera, en el registro del correo electrónico enviado y recibido por el Juzgado, la corrección de la demanda se presenta extemporánea. El auto No. 098 del 22 de febrero



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

de 2021, que inadmitió la demanda, fue notificado en estados electrónicos el 23 de febrero de la misma anualidad y el término de los 5 días venció el 2 de marzo de 2021, allegándose corrección el 3 de marzo de 2021, según consta en el expediente electrónico.

Precisado lo anterior, la solicitud de reponer para revocar el auto interlocutorio No. 268 del 21 de abril de 2021 mediante el que se rechazó la demanda ordinaria laboral de la referencia, se despachará de manera desfavorable por las razones expuestas.

Del recurso de apelación.

Como en forma subsidiaria se interpuso recurso de apelación, se procederá a verificar si es viable la concesión del mismo; observa el Despacho que la providencia apelada es de aquellas contempladas de manera taxativa en el artículo 65 del CPTSS, toda vez que en el numeral 1 aparece relacionado como apelable el auto *que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*; Teniendo en cuenta que el recurso fue formulado dentro del término legal y habiendo sido sustentado en debida forma, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 268 de fecha 21 de abril de 2021 dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 65 CPTSS, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por la Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, apoderada de la parte demandante. En consecuencia remítase el expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán para que se surta su trámite.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **072** FIJADO HOY, **19 DE MAYO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO